



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02109-2018-PA/TC
LIMA NORTE
ROSA MARÍA BEJARANO ÁLVAREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

VISTO

El “recurso de queja”, entendido como una solicitud de aclaración, presentado por doña Rosa María Bejarano Álvarez contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, "En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que, para resolver la controversia planteada, debía recurrirse al proceso contencioso-administrativo.
3. Mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2018, la actora solicita que se “revoque la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional”. Señala que no se han tomado en cuenta los hechos que prueban los agravios sufridos en su contra, los cuales, vulneran los derechos al honor y al trabajo. Asimismo, alega que en los antecedentes de los hechos de la sentencia cuestionada este Tribunal no habría motivado debidamente su decisión, porque en realidad sí se han vulnerado el derecho al debido proceso y otros derechos en el procedimiento administrativo llevado en su contra.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que los argumentos que esgrime la recurrente no se encuentran relacionados con la naturaleza del pedido de aclaración de la sentencia de fecha 10 de julio de 2018, sino con impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, esta Sala estima necesario precisar que en la resolución de autos no se estableció que se hayan vulnerado o no los derechos involucrados por la actora, sino que para resolver este tipo de conflictos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02109-2018-PA/TC
LIMA NORTE
ROSA MARÍA BEJARANO ÁLVAREZ

jurídicos existe una vía procesal igualmente satisfactoria (proceso contencioso-administrativo).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02109-2018-PA/TC

LIMA NORTE

ROSA MARÍA BEJARANO ÁLVAREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de queja interpuesto, mas no en base a su conversión en pedido de aclaración, sino en base a que no se encuentra previsto este recurso contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento procesal constitucional peruano, y a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL